Estimados compañeros, cordial saludo.

Por medio del presente me permito dar aviso de actuación en el siguiente proceso:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago |
| ***Radicado*** | 76-147-40-03-002-2022-00179-01 |
| ***Asunto*** | Verbal- Cumplimiento de seguro |
| ***Demandante*** | Juan Esteban Marín Betancur |
| ***Demandado*** | BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y otro |
| ***Case track*** | 11752 |

Por medio del presente informo para su conocimiento y fines pertinentes que en el asunto de la referencia el día 20 de agosto de 2025 se radicó sustentación del recurso de apelación/reparos concretos en contra de Sentencia de Primera Instancia que fue desfavorable a los intereses de la compañía aseguradora.

**IMPORTANTE: VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DEL RECURSO: MEDIA**

La vocación de prosperidad de este recurso se califica como media, toda vez que, en el asunto de la referencia si bien está probada la existencia de las enfermedades no informadas por la asegurada Elizabeth Betancur (Q.E.P.D.), así como también que la asegurada recibió asesoría respecto al diligenciamiento del formulario único de asegurabilidad, y finalmente la consecuencia negocial de haber conocido el verdadero estado del riesgo a través del interrogatorio a la representante legal de la compañía, lo cierto es que dependerá del arbitrio del juez de segunda instancia determinar si lo anterior es suficiente para la configuración de la sanción contemplada en el artículo 1058 CCo.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que la asegurada era una consumidora financiera calificada, puesto que estuvo vinculada laboralmente al banco BBVA S.A., por 38 años, tiempo durante el cual como trabajadora del banco recibió la capacitación adecuada respecto de los productos ofrecidos, entre ellos las pólizas de seguro de vida deudor.

Lo primero que se debe decir es que en el debate probatorio se acreditó lo siguiente:

1. Preexistencia: Se verifica con la historia clínica que milita en el expediente que la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) desde el 02 de septiembre de 2015 tenía antecedentes de “IRC- Insuficiencia Renal Crónica, no especificada, -HTA- Hipertensión Esencial (Primaria), Artritis Reumatoide Seropositiva, son otra especificación”
2. Omisión o declaración inexacta: Se observa en la declaración de asegurabilidad que la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) omitió declarar las patologías preexistentes.
3. Consecuencia negocial diferencial: Se probó este elemento subjetivo a través de la declaración de parte y la declaración de asegurabilidad donde se preguntó de manera clara y expresa por enfermedades renales, relacionadas con hipertensión y artritis, supuesto del cual se infiere que conocer dicha información es relevante para la compañía en etapa precontractual.

No obstante lo anterior y debido a la decisión de primera instancia adversa, debe indicarse que, si bien con las pruebas que obran en el proceso, se demostró la omisión de la asegurada de declarar su verdadero estado de salud y que si la compañía hubiera conocido la patología de Hipertensión Arterial se hubiera negado el amparo de incapacidad total y permanente y se hubiera extraprimado el amparo de muerte. Lo cierto es que, dependerá del criterio del juez determinar si con la declaración del representante legal es posible acreditar la consecuencia negocial anteriormente descrita, así como también desestimar los argumentos consignados en la sentencia de primera instancia, en la cual se indicó que para que se configure la nulidad relativa por reticencia debe verificarse la existencia de una relación de causalidad entre la omisión de la asegurada y la ocurrencia del siniestro.

**CAD:** amablemente, solicito su valiosa colaboración, para que por favor nos apoyen cargando los adjuntos y la cadena del correo a plataforma.

**INFORMES**: por favor dar aviso de la actuación al cliente.

**Tiempo invertido: 6 horas aprox (proyección de sustentación recurso de apelación, aplicación de correcciones y radicación).**